

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 103

Fecha 26/06/2023

Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05045310300120130057901	Ordinario	ADELMO ANTONIO CORREA URIBE	AGRICOLA EL RETIRO	Auto señala agencias en derecho FIJA EN UN SMMLV AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE. LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	23/06/2023			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05154311200120190009401	Ejecutivo Singular	MONICA MARIA ACOSTA ZAPATA	AGROPECUARIA H20 S.A	Auto confirmado CONFIRMA PROVIDENCIA APELADA. SIN CONDENA EN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	23/06/2023			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05440311200120170049801	Ejecutivo Singular	FRANCISCO JAVIER ARISTIZABAL GIRALDO	JUAN CARLOS GOMEZ CASTAÑO	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO EN EL EFECTO SUSPENSIVO - DISPONE TRASLADO DE 5 DÍAS PARA CADA PARTE - DA PAUTAS DE PROCEDIMIENTO A SECRETARIA. LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	23/06/2023			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05579310300120200006902	Verbal	JUAN BAUTISTA OSORIO AVILA	JOSE MANUEL FLOREZ BADILLO	Auto pone en conocimiento ORDENA DEVOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA . . LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	23/06/2023			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05697311200120170057302	Divisorios	OSCAR ARTURO VELA RENTERIA	ALVARO JOSE RENTERIA MANTILLA	Auto reconoce personería RECONOCE PERSONERÍA . LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	23/06/2023			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05847318900120190003401	Ordinario	LAURA INES MONTOYA DE MONTOYA	MARIA CENOBIA MONTOYA ARANGO	Auto niega recurso RECONOCE PERSONERÍA // DENIEGA CONCESIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN. // LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	23/06/2023			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05847318900120190003401	Ordinario	LAURA INES MONTOYA DE MONTOYA	MARIA CENOBIA MONTOYA ARANGO	Auto señala agencias en derecho FIJA EN DOS SMMLV AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA. LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	23/06/2023			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
----------------	------------------	------------	-----------	--------------------------	------------	------	-------	------------

EDWIN GALVIS OROZCO

SECRETARIO (A)

Firmado Por:

Edwin Galvis Orozco

Secretario

Sala Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a72b25ea05d64fd935ef61dc8c397270b4155da35e842330c27686ab81f8162e**

Documento generado en 23/06/2023 04:43:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintitrés de junio de dos mil veintitrés

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 31 de 2023
RADICADO N° 05-847-31-89-001-2019-00034-01**

Conforme a las tarifas establecidas en el artículo 5° numeral 1° del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho en sede de segunda instancia a cargo de la parte demandada y a favor del extremo activo, la suma equivalente a dos salarios mínimos mensuales legales vigentes (2 SMMLV).

La suma establecida atiende a la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión realizada por el apoderado de la parte actora; asimismo, se tuvieron en consideración las tarifas mínimas y máximas establecidas por el artículo 366-4 CGP.

La liquidación de costas y agencias en derecho habrá de efectuarse de manera concentrada por el Juzgado de origen conforme a las reglas establecidas en el artículo 361 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae2c16d4686e6b584475435c9746a2eff498f3ecc657771b65dbd54ba18d36e4**

Documento generado en 23/06/2023 07:32:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintitrés de junio de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 179 DE 2023

RADICADO 05 847 31 89 001 2019 00034 01

Mediante escrito remitido vía correo electrónico a la Secretaría de este Tribunal, el 08 de junio de 2023, el abogado Gabriel Jaime Valencia Prieto allegó poder que le confirió la codemandada Lucelly Montoya Arango para que la continúe representando en esta Litis.

De igual forma, el togado Juan Santiago Valencia Bedoya, en la misma fecha, aportó escrito por medio del cual adujo que aceptaba la revocatoria del poder conferido por los demandados, Carolina Montoya De Castillo, María Argemira Montoya De Durango, Rosa Elena Montoya De Bedoya, María Cenobia, Lucelly, Jesús María, Luis Hernán y Jairo León Montoya Arango por incumplimiento en el pago de honorarios por parte de los señores, Carolina Montoya De Castillo, Jesús María y Lucelly Montoya Arango, así como por ausencia de acuerdo para fijar honorarios respecto a la presentación de recursos extraordinarios.

Adicionalmente, el mandatario Valencia Prieto, en la calenda reseñada, manifestó interponer RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN contra la sentencia del 31 de mayo de 2023 proferida por esta Sala de Decisión, respecto de cuyo pedimento procede esta Magistratura a efectuar pronunciamiento, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 333 del CGP establece que el recurso de casación tiene como fin defender la unidad e integridad del ordenamiento jurídico, lograr la eficacia de los instrumentos internacionales suscritos por Colombia en el derecho interno, proteger los derechos constitucionales, controlar la legalidad de los

fallos, unificar la jurisprudencia nacional y reparar los agravios irrogados a las partes con ocasión de la providencia recurrida; por su lado, el artículo 334 ibídem señala los asuntos frente a los cuales procede el recurso, en la medida en que éste no se constituye en una instancia adicional, sino en un recurso extraordinario, por lo tanto su procedibilidad se limita exclusivamente a los procedimientos que señala la ley, igualmente el artículo 338 del CGP regula la cuantía para recurrir en casación indicando que cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso es procedente cuando la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para el año que transcurre, la cuantía para recurrir en casación asciende a la suma de MIL CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS (\$1.160'000.000.00), toda vez que el salario mínimo para la presente anualidad fue fijado por el gobierno nacional en el Decreto N° 2613 del 28 de diciembre de 2022 en \$1'160.000.

Ahora bien, en el presente asunto, la parte demandante solicitó se declarara la simulación relativa del contrato de compraventa que recayó sobre la cuota común y proindiviso equivalente al 50% de cada uno de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias N° 035-0020916, 035-0020751 y 035-18728, pretensión que fue concedida en la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Urrao (Antioquia) el día 19 de mayo de 2021, contra la cual ambos extremos litigiosos interpusieron recurso de apelación, en virtud del cual, mediante sentencia proferida el 31 de mayo de 2023 esta Colegiatura dispuso confirmarla en cuanto a la existencia de la simulación relativa esgrimida por los actores y la nulidad de la donación en lo que excedía los 50 SMLMV, así como, respecto de las ordenes restitutorias. Además, ordenó modificar el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia primigenia, como sigue:

"TERCERO: DECLÁRASE la nulidad de la donación en lo que exceda el valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2010. En consecuencia, los demandados quedan con un derecho de cuota por tal valor (equivalente al 18.39%), con respecto al avalúo de los bienes transferidos mediante la escritura 421 del 17 de junio de 2010 de la Notaria Única de Urrao (Antioquia).

La otra parte de las propiedades volverá a nombre del señor JESÚS MARÍA MONTOYA BENÍTEZ (fallecido), para que se incluyan en la sucesión de este De cujus, excepto la vendida a la SOCIEDAD INVERSIONES LENIS Y CIA S. EN C. S, que actuó de buena fe en la compra de esos derechos a los demandados, quienes deberán devolver a la masa herencial el dinero que recibieron en lo que excedió su cuota de cincuenta salarios mínimos legales mensuales, es decir la suma de CUATROCIENTOS DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIETOS PESOS (\$417.532.500)".

Fue así que, frente a la decisión de segunda instancia la codemandada en cuestión formuló recurso de Casación.

Ahora bien, en atención a los memoriales presentados, de forma previa al análisis de procedencia del recurso extraordinario interpuesto, se reconoce personería al abogado Gabriel Jaime Valencia Prieto, identificado con cédula de ciudadanía 70.127.382 y Tarjeta Profesional 39.549 del C. S. de la J., para continuar representado los intereses de la codemandada Lucelly Montoya Arango en los términos del poder otorgado, conforme lo dispuesto por el artículo 74 del CGP. Asimismo, se tiene por revocado el mandato conferido al togado Juan Santiago Valencia Bedoya por la convocada citada, en concordancia con lo previsto por el inciso 1° del artículo 76 ibídem.

De otro lado, como quiera que los demás sujetos que conforman el polo pasivo no allegaron escrito de revocatoria de poder al mandatario, Juan Santiago Valencia Bedoya, ni confirieron poder al togado Valencia Prieto; y en el escrito presentado por el primero, tampoco alude a la renuncia del mandato, y aunque así remotamente se interpretara, ciertamente este no acreditó con su escrito el enteramiento a los demás convocados de una eventual renuncia al poder, resultaría improcedente tener por terminado el mandato respecto de los codemandados que viene representando distintos a la precitada señora Lucelly Montoya Arango, por lo que el abogado Valencia Bedoya continúa en ejercicio del mandato de los restantes mandatarios en cita, de conformidad con lo previsto por el artículo 76 ibídem.

Efectuada la precisión anterior, ahora sí, procede este Tribunal a pronunciarse sobre la procedencia del recurso extraordinario de casación interpuesto por el abogado Gabriel Jaime Valencia Prieto, respecto de lo que cabe empezar por

indicar que para constatar si dicho medio impugnativo es procedente, no solo se impone verificar que se haya interpuesto oportunamente, la naturaleza del asunto y la legitimación que le asiste al recurrente, sino también fijar el interés económico afectado con la sentencia en aquellos casos en que las pretensiones sean netamente económicas, como lo es el presente asunto en el que a consecuencia de la prosperidad de la pretensión simulatoria relativa y la nulidad de la donación de los inmuebles en lo que excedió los 50 SMLMV para el año 2010, se obliga también a restituir a la masa sucesoral del señor Jesús María Montoya Benítez el valor de la cuota de copropiedad restante al 50% cuya transferencia fue declarada nula con relación al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 035-0020916, el que no fue transferido a terceros, y la suma dineraria que en concreto fue ordenada en la sentencia de segunda instancia, es decir, **\$417'532.500**, con relación a la venta del 50% de los demás inmuebles, identificados con matrículas N° 035-0020751 y 035-0018728, que habían sido enajenados a la sociedad IVERSIONES LENIS Y CIA. S. en C.S.

De tal modo, se infiere sin ambages que lo pretendido es esencialmente económico, por lo que se hace necesario establecer cuál es el quantum de lo perseguido, acotando que el recurso extraordinario propuesto se abre paso cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente supere los mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 smlmv).

Así lo ha sostenido la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en providencias, como el auto AC3342-2020, del 07 de diciembre de 2020, M.P. Luis Alonso Rico Puerta, en el cual en un caso perfectamente aplicable al sub lite, precisó que en los eventos en que la parte persigue la adquisición de inmuebles (por pertenencia u otros procesos) ello refleja *per se* "una innegable naturaleza económica", al estar orientada a incrementar el haber de la parte que así lo reclama, al agregarlos a su patrimonio. Así las cosas, fulgura diáfano que en el *sub lite* lo pretendido por el recurrente reviste situaciones netamente económicas, estando de esta manera sujeto al justiprecio del valor para recurrir en casación, conforme al artículo 339 del CGP, por no estar expresamente excluido de tal situación por el legislador.

Norma que es del siguiente tenor: "*cuando para la procedencia del recurso sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía*

deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente”; pero si el recurrente lo estima necesario podrá allegar un dictamen pericial.

En tal orden de ideas, advierte este Tribunal que en razón a que el apoderado solicitante no aportó con su escrito de formulación del recurso, una experticia para determinar el valor de la resolución que le fue desfavorable a su prohijada, se hace necesario acudir a los elementos de juicio obrantes en el dossier respecto de lo que habrá de decirse desde ahora que tratándose de un proceso de simulación relativa que recayó sobre la compraventa de inmuebles, se debe estar al valor de estos para determinar la cuantía, así como al valor de la condena fijada en la sentencia de segunda instancia en contra del extremo pasivo.

Es así como esta Sala Unitaria de Decisión, atendiendo a los postulados del ya citado artículo 339 del CGP, y auscultando los elementos de juicio que pueden extraerse del plenario, se puede apreciar que el avalúo comercial del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 035-0020916 que data del 20 de marzo de 2019 asciende a la suma de \$ 519.509.240 (fls. 133 a 136 C-1).

Teniendo como referente el anterior valor, y procurando ser garantistas con el extremo recurrente, se procede a actualizar dicho valor a la fecha, teniendo como referente el Índice de Precios al Consumidor (IPC) desde la época anteriormente referida (marzo de 2019) para tener un referente de lo que puede llegar a ser el valor actual del predio mencionado.

La fórmula a aplicar para los efectos mencionados, es la siguiente:

$$\text{Valor actual} = \text{Valor a actualizar} \times \frac{\text{IPC}_f}{\text{IPC}_i}$$

En desarrollo de lo anterior se tiene¹:

$$\text{Valor actual} = 519.509.240 \times \frac{133,38}{101,62}$$

$$\text{Valor actual} = 519.509.240 \times 1,312$$

¹ Los valores del IPC, fueron consultados en la página del DANE, en el siguiente enlace: <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/precios-y-costos/indice-de-precios-al-consumidor-ipc>

Valor actual = \$ 681'596.122

De la anterior sumatoria, equivalente al valor del 100% del inmueble, se debe restar la suma de \$340'798.061, correspondiente al 50% de dicho monto, puesto que la compraventa objeto de la pretensión de simulación recayó sobre dicho porcentaje de copropiedad en común y proindiviso; y una vez obtenido el resultado, a éste se le debe segregar el equivalente a 18.39% que acorde con el fallo de segundo grado se reconoció a la parte pasiva como porcentaje de transferencia de dominio válido por concepto de la donación que no superó tal tope y según el avalúo del bien.

De tal guisa, se extrae que en lo concerniente a dicho bien, el interés económico de la recurrente se resuelve a partir de la siguiente operación aritmética:

$\$ 681'596.122 \times 50\% = \$340'798.061$ (50% del avalúo total del bien)

$\$340'798.061 \times (18.39\%) = \$62.672.763$

Entonces $\$340'798.061 - \$62.672.763 =$ **\$278.125.298**

Ahora bien, a la última suma dineraria anotada se ha de sumar el monto de **\$417.532.500** que, tal como se indicó en precedencia, se ordenó restituir a los opositores con relación a los inmuebles identificados con matrículas N° 035-0020751 y 035-0018728, cuya cuota de propiedad previamente habían transferido a la sociedad *INVERSIONES LENIS Y CIA S. EN C. S.*

De ahí que, la cuantía desfavorable a los litisconsortes necesarios por pasiva asciende al valor total de **SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$ 695.657.798)**, monto que, no es dable desglosar, pese a que por pasiva solo uno de los sujetos procesales incoó el recurso extraordinario en cita, toda vez que, tratándose de tal litisconsorcio el inciso 4° del artículo 61 prevé que *"los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás"*.

De otro lado, no le asiste razón al recurrente cuando señala que para la fijación de la cuantía en referencia ha de computarse el valor de "*intereses legales, corrientes o moratorios desde que se hicieron exigibles hasta el momento del pago*" por cuanto alude a un eventual perjuicio hipotético que carece de actualidad y certeza, máxime que pende de una mora que a la fecha es incierta. Con base en el mismo argumento, claramente fenece por improcedente la petición de que sea tenido en cuenta el valor de las costas procesales de ambas instancias, puesto que, como es obvio, aún no se encuentran en firme.

Así las cosas, acorde a lo que viene de trasuntarse se tiene que en el *sub judice*, la decisión desfavorable al recurrente **es diáfamanamente inferior a los mil salarios mínimos legales mensuales vigentes** (1000 smlmv) que contempla el artículo 338 del CGP como cuantía del interés para recurrir en casación, conclusión a la que se arriba teniendo en cuenta las operaciones efectuadas en precedencia, arrojaron como valor actual desfavorable la suma de **SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$ 695.657.798)**, en consecuencia se DENEGARÁ la concesión del recurso extraordinario interpuesto.

Finalmente, advierte este Tribunal que este tipo de procesos no se encuentran dentro de las exclusiones de la cuantía del interés para recurrir previstas en el mismo artículo 338, por lo que se hace imperioso establecer el interés para recurrir acorde con lo reglado en el artículo 339 *ibídem*, precepto este al que se dio cumplimiento acorde a lo visto precedentemente.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER personería jurídica al abogado Gabriel Jaime Valencia Prieto, para continuar representado los intereses de la codemandada, Lucelly Montoya Arango, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- DENEGAR la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de la codemandada citada en el numeral anterior, contra la sentencia fechada 31 de mayo de 2023, con fundamento en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8df1da064d99caf652f1c24a16f85deb83a5685853f36a5e1fb89fc00f141951**

Documento generado en 23/06/2023 07:32:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintitrés de junio de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Mónica María Acosta Zapata
Demandados:	Agropecuaria H2O S.A. y otra
Origen:	Juzgado Civil del Circuito de Cauca
Radicado:	05-154-31-12-001-2019-00094-01
Radicado Interno:	2023-00235
Magistrada Ponente:	Claudia Bermúdez Carvajal
Decisión:	Confirma decisión de primera instancia
Asunto:	De las causales taxativas de nulidad procesal – De los casos en que procede la Nulidad constitucional.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 181

Se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante frente a la providencia del 18 de abril de 2023, mediante la cual se rechazó de plano el incidente de nulidad formulado por la señora LEIDY JOHANNA GOMEZ PRIETO.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la Demanda, contestación y trámite

A través de apoderada judicial, la señora MONICA MARIA ACOSTA ZAPATA formuló demanda ejecutiva en contra la sociedad AGROPECUARIA H2O y la señora YAMILE PEDRAZA PEÑA, habiéndose librado mandamiento de pago el 14 de junio de 2019.

Evacuado el trámite de notificación de la demanda, se profirió auto el 29 de enero de 2020 ordenando seguir adelante con la ejecución del crédito.

El 11 de agosto de 2022, la demandante Mónica Maria Acosta Zapata allegó contrato de cesión de derechos litigiosos en favor de la señora Leidy Johanna Gómez Prieto, quien constituyó apoderada judicial.

En auto del 17 de agosto de 2022, se aceptó la cesión de derechos litigiosos realizada entre la ejecutante Mónica María Acosta Zapata y la señora Leidy Johanna Gómez Prieto, reconociéndose a esta última como demandante.

Mediante escrito del 7 de marzo de 2023, la vocera judicial de la señora Leidy Johanna Gómez Prieto allegó al juzgado, documento denominado convenio de resciliación de cesión de derechos litigiosos entre las señoras Mónica María Acosta Zapata y Leidy Johanna Gómez Prieto, por lo que solicitó tener a la primera de estas nuevamente como demandante y reconocerla como su apoderada judicial.

En proveído del 9 de marzo de 2023, el juzgado de conocimiento aceptó la rescisión del contrato de cesión de derechos litigiosos realizada, por lo que dispuso volver las cosas al estado anterior y tener nuevamente a la señora Mónica María Acosta Zapata como demandante, y en tal sentido, en dicha providencia se indicó: *“De cara a la rescisión de contrato de Cesión de derechos litigiosos (de crédito) que hace la ejecutante Leidy Johanna Gómez Prieto a favor de Mónica María Acosta Zapata, en el escrito que antecede, volviendo las cosas al estado anterior, se acepta la rescisión de contrato de cesión de las obligaciones a favor de Mónica María Acosta Zapata, teniéndose a ésta como demandante en el presente asunto y, consecuente con ello, reconociéndola y teniéndolo dentro del marco legal como titular, además del crédito, de las garantías y privilegios”.*

El día 11 de abril de 2023, la señora Leidy Johanna Gómez Prieto allegó revocatoria de poder de su vocera judicial primigenia y otorgó poder a nueva profesional del derecho, quien solicitó declarar la nulidad del trámite, desde el proveído anterior en el que se dispuso tener nuevamente a la señora Mónica María Acosta Zapata como demandante, con fundamento en que el documento de resciliación que aportó dicha persona, no fue suscrito por la señora Gómez Prieto, quien en momento alguno habló con la señora Acosta Zapata sobre la resciliación del contrato; asimismo, manifestó que no tuvo conocimiento de la actuación adelantada por la señora Mónica María Acosta Zapata, ni de la decisión del despacho, en tanto no estaba obligada a estar pendiente de las actuaciones judiciales, al haber designado para el efecto a una abogada, razón por la que no pudo ejercer su derecho a la defensa,

habiendo conocido lo decidido solo el día anterior, circunstancia esta que, en su sentir, se constituye en un hecho sobreviniente.

1.2. De la decisión impugnada y de las intervenciones de las partes en relación con la misma

Mediante auto del 18 de abril de 2023, se reconoció personería a la nueva apoderada judicial de la señora Leidy Johanna Gómez Prieto y se rechazó la solicitud de nulidad propuesta, tras establecer el cognoscente que la causal alegada no se ajustaba a ninguna de las contempladas en el art. 133 del CGP.

1.3. De los recursos de reposición y en subsidio de apelación propuestos y de su trámite por ante el A quo

1.3.1) De la proposición de los medios impugnaticios mencionados.

Inconforme con lo decidido, la apoderada judicial de la señora Leidy Johanna Gómez Prieto formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, tras señalar que el A quo no valoró la afirmación realizada bajo la gravedad del juramento por parte de su prohijada, quien afirma que no suscribió el documento de la rescisión de la cesión de los derechos y que nunca se reunió con la señora Mónica María Acosta Zapata a hablar del tema, situación que puso en conocimiento del despacho, el cual, pese a tener el deber de proteger los derechos y la debida administración de justicia, se limitó a rechazar la solicitud de nulidad formulada, con lo que terminó ignorando que en este evento se presenta un presunto fraude procesal y una falsedad ideológica y material, incluso varios comportamientos de carácter penal.

Asimismo, adujo que invocando el principio de la taxatividad, el juez quebrantó la estructura de una garantía, siendo diáfano que no se está convalidando, ni aceptando el escrito presentado por la señora Mónica María Acosta Zapata, acotando además que no comprende la razón por la cual no se dio traslado del incidente de nulidad, sin tener en cuenta el art. 134 del CGP, pese a que se solicitó que se decretara el testimonio de la señora Mónica María Acosta Zapata para que declarara sobre el supuesto convenio de resciliación del contrato de cesión de derechos, pretensión respecto a la cual el juzgado tampoco se pronunció.

Ultimó que es deber del funcionario judicial dar traslado cuando se le pone de presente una conducta punible al tenor de lo consagrado por el art. 67 de la ley 906 de 2004, por lo que, en caso contrario, podría incurrirse en la comisión del delito de abuso de autoridad por omisión de denuncia tipificado en el art. 417 del CP, siendo necesario que se adelante lo de su competencia en materia penal y al interior del proceso mismo.

Con fundamento en lo anterior, solicitó revocar la decisión recurrida.

La sociedad C.I. AGROPECUARIA H2O EN LIQUIDACION manifestó coadyuvar con el recurso interpuesto.

1.3.2) Del traslado de tales recursos a la parte no recurrente y su pronunciamiento

Del recurso se dio traslado el 3 de mayo de 2023, **pronunciándose la codemandada YAMILE PEDRAZA PEÑA**, quien refirió que las situaciones anómalas y diferencias habidas entre las señoras Mónica María Acosta Zapata y Leidy Johanna Gómez Prieto no pueden ser objeto de debate en el presente proceso, como si se tratara del ejercicio informal de debate entre personas.

Al respecto adujo que existe una serie de inconsistencias en las manifestaciones de la señora Leidy Johanna Gómez Prieto y su apoderada y que se hace necesario realizar un estudio juicioso de la condición en la que actuó la señora Gómez Prieto dentro del proceso, esto es, como cesionaria de derechos de crédito y cuya calidad fue presentada a través de memorial del 11/08/2022, el que se aportó a través de correo electrónico y en el que se relaciona como e mail de notificaciones leidygomezprieto1401@gmail.com, dirección a través de la cual también se envió el poder conferido a la abogada Leisis Alexa Durán. En tal sentido, arguyó que se produce una presunción de autenticidad de dicho correo electrónico, que fue lo que motivó que se aceptara la cesión de derechos y se reconociera personería a la abogada.

Añadió que analizado el documento por medio del cual se aportó la resciliación de los derechos litigiosos, se observan dos circunstancias, así: i) la dirección electrónica de la señora Leidy Johanna Gómez Prieto coincide con la dirección consignada en el contrato inicial de cesión y con el correo por medio del cual

se le otorgó poder a su abogada y, ii) hay una orden clara y expresa de hacer, atinente a cancelar honorarios, orden que fue acatada y ante la solicitud, el juzgado hizo lo propio y a través de auto, aceptando la resciliación.

Precisó que el memorial presentado directamente por la señora Leidy Johanna Gómez Prieto, deslegitima toda su actuación, esto es, no desconoce la representación que realizó de ella la abogada Leisis Alexa Duran, pues así lo indica en el documento anexo entregado el 11/04/2023, empero, luego adujo que el referido correo electrónico no es suyo y que no sabe por qué la apoderada indica que lo es ya que nunca le pidió su correo verdadero.

Ultimó que las afirmaciones de la señora Gómez Prieto son inconsistentes y evidencian su mala fe, siendo así como la coadyuvancia de la sociedad acreedora evidencia pactos oscuros para evadir lo adeudado a la señora Mónica Acosta, lo cual iría en detrimento de su patrimonio como codeudora demandada.

Además, la togada de la precitada codemandada puntualizó *"Resulta entonces conveniente para los fines desconocidos pretendidos por la señora LEIDY JOHANNA GOMEZ PRIETO, manifestar que el correo electrónico por medio del cual otorgó poder y que consignó en el contrato que alega no haber hecho resciliación, sea leidygomezprieto1401@gmail.com y no otro, pues entonces, de ser así, no podía referirse a la abogada LEISIS ALEXA DURAN como "la abogada que representa mis derechos" pues esa representación surge en virtud del poder conferido en la forma establecida en la Ley 2213 de 2022, respecto del cual, se reitera, fue concedido mediante el correo electrónico leidygomezprieto1401@gmail.com; manifestar ahora lo contrario, además de ser notoria su incongruencia, da lugar a establecer que incluso no debió ser reconocida como demandante dentro del presente proceso y que el documento por medio del cual se alega la existencia del contrato de cesión entre la señora LEIDY JOHANNA GOMEZ PRIETO y MONICA MARIA ACOSTA ZAPATA no es válido por contener información que no corresponde"*.

Por su parte, **la apoderada de la demandante MONICA MARIA ACOSTA** se pronunció para solicitar que no se dé prosperidad al recurso impetrado, bajo el argumento de que la señora Leidy Johanna Gómez Prieto pretende desconocer los derechos de su representada, poniendo en tela de juicio

abiertamente su labor como apoderada y la autenticidad de los documentos que en su momento le dieron sustento a sus actuaciones dentro del proceso como cesionaria, lo cual es deshonesto y está incurriendo en la comisión de una conducta penal.

Agregó que aunque el argumento medular de la recurrente es que el correo leidygomezprieto1401@gmail.com no es suyo y que lo desconoce, lo cierto es que en el dossier se evidencia que el poder otorgado a su apoderada se confirió desde tal dirección electrónica, asimismo, en el documento que le fue enviado y que tiene consignada su firma obra la misma dirección electrónica, por lo que refulge claro que solo hasta ahora viene a tratar de desconocer su representación otorgada mediante la dirección electrónica leidygomezprieto1401@gmail.com, lo cual, a todas luces, es contradictorio y denota mala fe, por la evidente incoherencia de ese argumento, pues en todo caso, le habría hecho incurrir en error al enviarle poder desde esa dirección y así mismo consignarla en el documento de cesión.

Adicionalmente, expuso que entre las señoras Mónica María Acosta Zapata y Leidy Johanna Gómez Prieto existió una negociación hecha por dos personas capaces, quienes le aportaron unos documentos, siendo la misma señora Gómez Prieto quien le envió a su correo electrónico el documento que contiene la resciliación de los derechos litigiosos desde su correo leidygomezprieto1401@gmail.com con el que se había iniciado la representación y le dio una orden clara atinente a aportarlo al juzgado y solicitar que se le diera trámite, siendo así como su actuación como apoderada fue simplemente la ejecución de esa orden en uso de las facultades que se le concedieron desde el mandato inicial.

Finalmente manifestó que ante la situación que se vislumbra y la incoherencia en las afirmaciones que buscan la nulidad del auto que aprobó la resciliación de los derechos litigiosos, puede concluirse razonablemente que la señora Leidy Johanna Gómez Prieto lo que busca, a través de una estrategia desleal al procedimiento y la actuación judicial, es vulnerar los derechos de la señora Mónica Maria Acosta Zapata, siendo clara su mala fe, todo lo cual conlleva a la improsperidad del recurso, a más que la nulidad alegada no está contemplada como tal.

1.3.3) Del auto que resolvió la reposición y concedió la apelación

El recurso de reposición formulado se resolvió adversamente por el juez de conocimiento en auto del 8 de mayo de 2023, tras estimar el cognoscente que no fue errada la decisión de rechazar de plano el incidente de nulidad planteado, toda vez que los hechos constitutivos de la presunta nulidad no encajan en las causales enlistadas en el artículo 133 del Código General del Proceso, norma que fija de manera concreta las causales generadoras de nulidades procesales, atendiendo a la naturaleza del sistema de nulidades establecido en el procedimiento civil colombiano.

De otro lado estimó que, si en gracia de discusión se admitiera que la nulidad planteada tuviera como sustento jurídico en el artículo 29 de la Constitución Política, tampoco sería procedente su trámite, puesto que el desarrollo del proceso se observaron las garantías procesales correspondientes a los sujetos tanto activos como pasivos, siendo así como el 8 de agosto de 2022 se presentó al despacho poder otorgado por la señora Leidy Johanna Gómez Prieto, a la abogada Leisis Alexa Duran Romaña y contrato de cesión de derechos de crédito suscrito entre las señoras Mónica Maria Acosta Zapata y Leidy Johanna Gómez Prieto, observándose que el poder otorgado por esta última fue dirigido desde la cuenta de correo electrónico leidygomezprieto1401@gmail.com y a partir de tal fecha la señora Gómez Prieto empezó a ser parte del proceso como cesionaria y en consecuencia, fungió como demandante, siendo así como la referida cuenta de correo electrónico -ahora desconocida por la señora Leidy Johanna-, para dicha fecha era el canal de comunicación con su apoderada la abogada Duran Romaña.

Además, el juzgador discurrió que el 7 de marzo de 2023 se allegó resciliación de dicha cesión de derechos de crédito, cuyo documento fue enviado desde la cuenta de correo electrónico leidygomezprieto1401@gmail.com a la cuenta de correo sagrav3059@hotmail.com perteneciente a la entonces apoderada de la cesionaria, mensaje de datos en el cual en su asunto se indicó: "*Envío resciliación del contrato de derechos litigiosos y autorizo que se aporte al juzgado y se deje sin efecto mi calidad que tenía como demandante*", de donde se colige, que si desde la cuenta de correo electrónico aportado como canal de comunicación y medio para notificaciones judiciales respecto de la señora Leidy Johanna Gómez Prieto se aportó tanto el contrato de cesión

de derechos, como el contrato de resciliación de dicha cesión, no es cierto entonces que la señora Gómez Prieto desconozca el mismo o que no le pertenezca o le haya pertenecido, pues el desconocimiento de tal medio es el eje fundamental de la nulidad planteada.

De tal manera, a modo de colofón, el director del proceso ultimó que no se observaba violación al debido proceso, ni de los derechos fundamentales de la señora Gómez Prieto que pudieran conllevar a dar trámite al incidente de nulidad a la luz del artículo 29 constitucional, al no encajar tal situación en las causales enlistadas en el artículo 133 del Código General del Proceso, razones por las que negó la reposición formulada y **concedió el recurso de apelación en el efecto DEVOLUTIVO** ordenando la remisión del expediente a este Tribunal.

Agotado el trámite correspondiente, el recurso se encuentra en estado de resolverse, a lo que se procederá previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Primigeniamente cabe señalar que esta Sala Unitaria es la competente para decidir la presente alzada, pues de un lado es el superior funcional del Juzgado que profirió la providencia atacada y por el otro, el auto es apelable de conformidad con lo establecido en el art. 321 numeral 6 del CGP.

En el presente asunto, la señora Leidy Johanna Gómez Prieto persigue la revocatoria de la decisión adoptada el 18 de abril de 2023 mediante la cual, el Juez Civil del Circuito de Cauca rechazó de plano la solicitud de nulidad deprecada por dicha incidentista, por considerar el cognoscente que la causal alegada no se enmarca en ninguna de las consagradas en el art. 133 del CGP, como tampoco se configura vulneración al debido proceso, por lo que en este evento, el problema jurídico se ciñe en determinar si hay lugar a declarar la existencia de la causal alegada y, en caso positivo, si la misma fue o no saneada.

Las nulidades procesales fueron instituidas por el legislador adjetivo con la finalidad de salvaguardar el Derecho Fundamental al Debido Proceso traído por el artículo 29 de la Carta Política que al efecto preceptúa:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.
Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se les imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. ...
Es nula, de pleno derecho, toda prueba obtenida con la violación del debido proceso...”*

De la disposición constitucional en cita, se desprende que el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecúe a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso, en donde se garantice el cumplimiento de los trámites establecidos por ley, so pena de alterar las reglas mínimas que deben ser observadas dentro de las actuaciones judiciales y administrativas, por lo que indubitadamente se desgaja que ninguna autoridad pública puede dejar de lado el artículo 29 de la Constitución Política, el que prevé que el DEBIDO PROCESO, cuyo postulado constitucional debe ser observado dentro de todo proceso judicial.

Así mismo, en aras de garantizar el principio de la seguridad jurídica, la procedencia de la declaratoria de nulidad de una actuación procesal se encuentra supeditada a las causales taxativamente señaladas por el artículo 133 del Código General del Proceso y obviamente a lo dispuesto por el artículo 29 de la Carta Magna, ya que más que una forma de saneamiento del proceso, las causales de nulidad se estatuyen como una forma de protección a los intereses y derechos tanto de la parte afectada con la actuación errada como de la parte no perjudicada.

En este caso, la vocera judicial de la señora Leidy Johanna Gómez Prieto solicita que se declare la nulidad del auto que aceptó la presunta rescisión de la decisión de los derechos litigiosos que le fue realizada por la demandante Mónica María Acosta Zapata, por cuanto el documento contentivo de la misma no fue suscrito, ni convenido por la señora Gómez Prieto, lo que a criterio de dicha parte constituye una causal de nulidad y vulnera el debido proceso.

Así las cosas, al tratarse el tema propuesto de una nulidad procesal, es pertinente acotar que el artículo 133 del CGP consagra expresamente las causales de nulidad, así:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.*

En ese orden de ideas, advierte este Tribunal que la nulidad invocada por la parte recurrente, efectivamente, no se adecúa a ninguna de las causales de la norma procesal en cita, ni en ninguna disposición jurídica especial que regule la materia y, por ende, al no cumplirse con el presupuesto de la taxatividad que gobierna las nulidades procesales se hace innecesario analizar los principios de saneamiento y trascendencia, máxime cuando el inciso cuarto del artículo 135 del CGP le impone el deber al juez de rechazar de plano las solicitudes de nulidad que se funden en causales distintas a las determinadas por el artículo 133 del CGP, disposición de la que también es lógico inferir el

deber del fallador de abstenerse de declarar de oficio nulidades que no se encuentren taxativamente señaladas en el mencionado canon adjetivo.

Ahora bien, la sedicente argumentó que la nulidad por ella planteada resulta ser de linaje constitucional y en este sentido, es dable puntualizar que nuestra Corte Constitucional ha reconocido la existencia de una causal de nulidad de tal estirpe, la que de acuerdo al inciso final de art. 29 de la Constitución Política se configura cuando la prueba es obtenida con violación al debido proceso.

Al respecto, desde antaño dicha Corporación, en pronunciamiento que resulta aplicable mutatis mutandis al sub examine, puntualizó:

*"...Estima la Corte que se ajusta a los preceptos de la Constitución, porque garantiza el debido proceso, el acceso a la justicia y los derechos procesales de las partes, la expresión "solamente" que emplea el art. 140 del C.P.C. para indicar que en los casos allí previstos es posible declarar la nulidad, previo el trámite incidental correspondiente, pero advirtiendo, que **además de dichas causales legales de nulidad es viable y puede ser invocada la consagrada en el art. 29 de la Constitución, según el cual "es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso"**, esto es, sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta. Por lo tanto, se declarará exequible la expresión demandada, con la referida advertencia"¹ (Negrillas fuera del texto con intención de la Sala).*

De la anterior jurisprudencia se desprende que dicha causal de nulidad constitucional surge ante una prueba irregularmente obtenida y allegada o cuando se practica con desconocimiento de los procedimientos legales pertinentes, tal como lo ha precisado el Consejo de Estado al indicar:

*"En esa perspectiva, la causal genérica de nulidad de rango constitucional a que hace referencia el artículo 29 de la Carta Política, **se limita única y exclusivamente a aquellos eventos en que se obtiene y se allega una prueba al respectivo proceso judicial con desconocimiento de los parámetros y***

¹ Sentencia C-491 de 1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

postulados del principio al debido proceso, esto es, con rompimiento de los cánones legales para la aportación, decreto, práctica, y contradicción del correspondiente medio probatorio². (Negrillas fuera del texto con intención del Tribunal)

De tal guisa que invocar como causal de invalidación procesal la nulidad constitucional, implica necesariamente la preexistencia de un vicio de tal entidad que resulten cercenados los derechos de defensa y contradicción de las partes, o que fueren menguado el derecho al debido proceso que haga que no exista remedio diferente y menos lesivo, o cuando no se hubiere saneado el vicio.

En ese contexto, dable es advertir que el fundamento esgrimido por la apoderada judicial de la señora Leidy Johanna Gómez Prieto no se acompasa con el espíritu del art. 29 de la Constitución Política, habida consideración que de su argumentación no se desprende la existencia de una irregularidad en el decreto, práctica o contradicción de una prueba que conlleve a la violación del derecho de defensa de las partes, habida consideración que su argumentación se cierce exclusivamente en una presunta suplantación de su identidad al interior del documento de rescisión de la cesión de derechos litigiosos realizada en su favor por la señora Mónica María Acosta Zapata, en tanto puso de manifiesto que no suscribió el mismo y que nunca adoptó decisión en tal sentido, circunstancia esta que realmente en este caso no tiene la entidad suficiente para generar *per se*, una vulneración al derecho de defensa y contradicción de las partes, ni menos aún del debido proceso, dado que la determinación adoptada por el A quo respecto a dicho tópico se adoptó en su momento teniendo en cuenta el documento aportado por la profesional del derecho que representaba a la señora Gómez Prieto y fue notificada al interior del proceso, sin que se formulara reparo alguno.

Es así como al margen de compartir o no la decisión adoptada por el A quo, lo cierto es que los argumentos que fundan la nulidad alegada no se adecúan a la génesis de la nulidad constitucional de que trata el art. 29 de la Constitución Política, toda vez que la irregularidad que se predica no se encuentra dirigida a dejar sin efectos una prueba por haber sido obtenida

² *Sección Tercera – Auto del 26 de junio de 2007- Rad: 200601308. M.P. Enrique Gil Botero*

ilegal o irregularmente, sino a cuestionar la veracidad de la voluntad de la demandada – cesionaria, plasmada en el documento de rescisión de cesión de derechos litigiosos realizada entre las señoras Mónica María Acosta Zapata y Leidy Johanna Gómez Prieto, en tanto se afirma no fue suscrito por esta última, con lo que a la postre la hoy impugnante lo que predica es la existencia de un presunto delito de falsedad material, el cual, no ha sido ventilado, ni decidido por las autoridades penales competentes y cuyo tópico tal como reiteradamente viene de remembrarse, no atiende en este caso a los presupuestos de una nulidad constitucional, máxime, si se tiene en cuenta que el director del proceso ciñó su actuación a dar trámite a una solicitud proveniente de la profesional del derecho que representaba a la entonces demandada, decisión que se sometió a la correspondiente publicidad, sin haber sido objeto de reparo, permitiendo que cobrara ejecutoria.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la vocera judicial de la sedicente esboza la existencia de hechos que, en su sentir, configuran conducta punible, se advierte que ello no es de competencia del Juez civil, advirtiéndose que en todo caso la parte que se considere afectada con el actuar de uno de los sujetos o intervinientes procesales, se encuentra legitimada para interponer las acciones penales y/o legales a que haya lugar.

En conclusión, la decisión impugnada está llamada a ser CONFIRMADA, en la medida en que la causal de nulidad alegada no se adecua a las causales taxativas establecidas en el art. 133 del CGP, ni a la nulidad constitucional de que trata el art. 29 de la Constitución Política.

En armonía con el artículo 365 numeral 8 del CGP no hay lugar a condenar en costas en esta instancia, por no haber mérito para las mismas.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, actuando en **SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR la decisión impugnada de naturaleza, fecha y procedencia indicada en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NO CONDENAR en costas en esta instancia por no haberse causado, conforme a lo expuesto en la motivación.

TERCERO.- COMUNICAR al inferior funcional la presente decisión en los términos consagrados por el inciso final del artículo 326 del CGP.

CUARTO.- DEVOLVER en forma virtual las diligencias al juzgado de origen, una vez alcance ejecutoria este auto.

Procédase de conformidad por la Secretaría de la Sala.

NOTIFÍQUESE, CUMPLASE Y DEVUELVA

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffab620090e3d00a98884d16b1fe93104dd3ccf57ffa8b40c2be1c2820a4e82b**

Documento generado en 23/06/2023 11:59:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintitrés de junio de dos mil veintitrés

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 32 de 2023
RADICADO N° 05 045 31 03 001 2013 00579 01**

Conforme a las tarifas establecidas en el artículo 5° numeral 1° del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho en sede de segunda instancia a cargo de la parte demandante y a favor del extremo pasivo, la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente (1 SMMLV).

La suma establecida atiende a la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión realizada por el apoderado de la parte pasiva; asimismo, se tuvieron en consideración las tarifas mínimas y máximas establecidas por el artículo 366-4 CGP.

La liquidación de costas y agencias en derecho habrá de efectuarse de manera concentrada por el Juzgado de origen conforme a las reglas establecidas en el artículo 361 y siguientes del Código General del Proceso.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5959f772ab5a27c863800e18d65428eb920ef6928b56eaa73b9239a2ba5480**

Documento generado en 23/06/2023 07:32:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintitrés de junio de dos mil veintitrés

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 180 de 2023
RADICADO N° 05 440 31 12 001 2017 00498 01**

Efectuado el examen preliminar del recurso de apelación, de conformidad con el artículo 325 del C.G.P, en armonía con el artículo 12 de la ley 2213 de 2022¹, esta Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Superior de Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Marinilla, el 27 de marzo de 2023, dentro del proceso Ejecutivo instaurado por el señor Francisco Javier Aristizábal Giraldo en contra de los señores Gerardo De Jesús Aristizábal Giraldo y Juan Carlos Gómez Castaño.

SEGUNDO.- Impartir el trámite de la apelación de la sentencia consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO.- Consecuencialmente, se advierte al recurrente que al día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito. Para ello será suficiente expresar de manera clara y concisa las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

Ahora bien, en consideración a que en la presente controversia el apoderado recurrente no se limitó únicamente a formular los reparos concretos ante el A

¹ Que adoptó como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020

quo, sino que además fundamentó suficientemente las razones de disenso con lo resuelto, se advierte que en el evento que tal sujeto procesal no allegue escrito en la presente instancia para ratificar y/o adicionar la sustentación ya efectuada ante el *A quo* con relación a los referidos reparos, se tendrán en cuenta como sustentación tales argumentos primigenios, ello en aras de garantizar la doble instancia, a la que le subyacen los derechos de impugnación y de contradicción y en atención a que por virtud del Decreto 806 de 2020 convertido en legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal compendio normativo, postura que se retoma por este Tribunal en atención a reciente precedente jurisprudencial emanado de la Corte Suprema de justicia en sede de tutela².

CUARTO.- Se advierte igualmente que al día siguiente al vencimiento del término para sustentar el recurrente, empezará a correr el término de cinco (5) días para que la parte contraria haga uso de la réplica. Para tales efectos se correrá traslado de la sustentación a la contraparte, lo que se surtirá virtualmente por la Secretaría de la Sala, con la inserción de los archivos digitales que contengan la sustentación³ (art. 9 Ley 2213 de 2022).

Asimismo, se advierte que de ocurrir el evento mencionado en el inciso 2º del numeral precedente, se deberá proceder por la Secretaría a correr traslado a la parte contraria de los fundamentos expuestos por el recurrente ante el *A quo* para que efectúe su réplica, lo que se surtirá virtualmente por la Secretaría de la Sala, con la inserción del archivo digital que contenga la sustentación⁴ (art. 12 ley 2213 de 2022).

QUINTO.- Se advierte a las partes que sus correspondientes escritos (los de la sustentación y réplica) deberán ser remitidos a la siguiente dirección electrónica institucional: **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co**

² Sentencias STC5790-2021 del 24 de mayo de 2021 y STC999-2022 del 04 de febrero de 2022, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

³ Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: TRASLADOS, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

⁴ Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: TRASLADOS, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

SEXTO.- Se ordena a la Secretaría de la Sala, que conforme al Anexo No.5 del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en caso de que las partes soliciten por cualquier medio los archivos y carpetas que conforman el expediente electrónico de la referencia, les comparta los mismos a sus apoderados o a la parte, según lo solicitado, bajo el ítem "Personas determinadas", limitando el acceso a sólo visibilidad, de modo que el usuario pueda visualizar el documento, pero no pueda editarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76f83f8f4645634ecba45c35697de5f6b0b5a528c38a6af9727f621f10e0216b**

Documento generado en 23/06/2023 07:32:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintitrés de junio de dos mil veintitrés

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 33 de 2023
RADICADO N° 05 697 31 12 001 2017 00573 02**

Atendiendo a escrito radicado vía correo electrónico el 15 de junio pasado, suscrito por el togado, Héctor Fabio Ospina, quien funge como apoderado judicial del demandado Álvaro José Rentería Londoño, se acepta la sustitución del poder otorgado a la profesional del derecho allí referida y, en consecuencia, bajo los postulados de los artículos 74, 75 y 77 del CGP, se **RECONOCE PERSONERÍA** para representar al mencionado ciudadano, **a la abogada MARIA CAMILA OSPINA ARDILA**, identificada con cédula de ciudadanía 1.056.777.627 y Tarjeta Profesional 326.775 del C. S. de la J., en los mismos términos del poder inicialmente conferido y para los trámites propios del recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78bbc97323e548b3e5fc85db6d32020d0cb515e63dcbb08a56fd5feed0c7c92d**

Documento generado en 23/06/2023 07:32:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintitrés de junio de dos mil veintitrés

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 34 de 2023
RADICADO N° 05-579-31-03-001-2020-00069-02**

Mediante auto proferido el 14 de junio de 2023, la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, declaró bien denegado el recurso de casación que interpuso la parte demandada contra la sentencia de 29 de marzo de 2023 emitida por esta Colegiatura.

En consecuencia, agotado el objeto concerniente a esta instancia y ejecutoriado como se encuentra el auto mediante el cual se fijaron las agencias en derecho, se ORDENA que por la Secretaría de la Sala se proceda a la devolución virtual del expediente al juzgado de primera instancia, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a9d72d419bce0a14a00844fcf13133c7001b5a1b76c4f155f8ba34fe91ab6e4**

Documento generado en 23/06/2023 07:32:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>